



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 110014003005-2021-00708-00

Una vez estudiado y analizado el plenario, indica este Despacho que resulta procedente dar aplicación a la causal de **RECHAZO** contentiva en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en razón de la carencia de competencia, por el factor territorial.

La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega, la competencia se determina de la siguiente manera:

“(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.

*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en el la Ley 1676 de 2013, **por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen¹**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, las partes pactaron en el contrato de prenda que la ubicación del automotor sería en la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander. En efecto, en la cláusula 3° de ese convenio se pactó que **“el vehículo automotor permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones del DEUDOR GARANTE detallada en la cláusula decima cuarta de este contrato (...) obligándose éste a notificar al acreedor los cambios que sobre dicha dirección lleguen a presentarse”**, a partir de lo cual es posible inferir que el bien sobre el cual se constituyó el gravamen se encuentra ubicado en la ciudad de **Cúcuta-Norte de Santander**.

¹ AC2738-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00717-00, 29 de junio 2018, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para conocer de la solicitud de la referencia, conforme a lo normado en el numeral 7° del Art.28 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, este Despacho **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA, FACTOR TERRITORIAL**, la solicitud promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JOAQUIN FLOREZ CHAPETA**, ordenando su **remisión inmediata a la Oficina Judicial de Cúcuta-Norte de Santander** para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de esa ciudad (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 81
Fijado hoy 4 de octubre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438345380e4ee08bb975da1e2053248cf5702ac8ffbb513e2f69f2f513294f6b**
Documento generado en 01/10/2021 09:47:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>